

LAS INJURIAS

Las injurias tienen su fundamento jurídico en el artículo **145 del Código Penal** en el Título II de Delitos contra el Honor:

“Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público”

La acción injuriosa debe apoyarse en el conocimiento positivo del valor ultrajante de la expresión, pero debe estar acompañado de la voluntad de proferir la palabra.

En la literatura argentina la acción de la injuria consiste en **deshonrar** que se debe entender como un ataque a la honra o decoro; o **desacreditar** que se entiende como a ataque a la reputación de una persona, a la confianza o al prestigio de que debe gozar o merecer en razón de su personalidad. En ambos términos no es necesario que el descrédito se alcance, sino que la injuria se caracteriza por la entidad que el hecho tenga para lograrlo. Pero eso sí, existen diferencias, mientras para la injuria para deshonrar, es suficiente el conocimiento de la imputación por el interesado; para la injuria por descrédito es necesario que llegue a conocimiento de terceros, porque ese es el efecto del descrédito.

Nuestro Código Penal, separa la deshonra en su artículo 145 de injurias y el descrédito en el artículo 146 de Difamación.

La principal característica de la injuria es la **voluntad de ofender** que tiene el sujeto activo.

La acción típica es ofender la dignidad y el decoro de una persona, para lo cual se requiere que exista en el agente “**animus injuriandi**” es decir, la intención de ofender. El insulto, el ultraje o la ofensa, puede ser de palabra (verbal o escrita) o de hecho (muecas, señas, ademanes, escupidas, etc.), y de igual manera puede ser cometida en privado o en público, siendo mayor la pena para el segundo caso.

En la figura de la **Injuria** que también es llamada **Contumelia**, el bien jurídico protegido es el **Honor Subjetivo (autoestima)**. El sujeto pasivo debe ser una persona cierta y determinada, por lo que no se configura cuando la ofensa es dirigida a comunidades o grupos de individuos como por ejemplo negros, o chinos, porque en esa situación no se *individualiza* la ofensa, y pierde su eficacia real.

Existen requisitos “sine qua non” de la Injuria:

- La persona ofendida tiene que estar presente al momento de la ofensa.
- Si se realiza por medio de escrito, el mismo debe ser directamente dirigido a la persona ofendida.
- El sujeto pasivo debe ser persona cierta y determinada.

Las diferencias de la injuria con la difamación:

- En la injuria el bien jurídico tutelado es el honor subjetivo (autoestima) y en la difamación, lo es el honor objetivo (fama y reputación).
- La injuria se da por juicios de valor o vías de hecho con carácter hiriente o mortificante, y la difamación se da por divulgación de hechos idóneos para afectar la reputación.
- La injuria se produce en presencia del ofendido o por medio de comunicación dirigida a él, en la difamación se encuentra ausente el ofendido, lo cual torna más grave la situación, pues el agraviado no puede defenderse.

Existen determinadas expresiones que pueden o no ser injuriosas, según la manera en que fueron empleadas, el alcance que se pretendió otorgarles, el efecto buscado y hasta inclusive el lugar y momento en que se producen. Por ejemplo, una descripción personal, efectuada sin mala intención y con el solo propósito de ilustrar al lector es en verdad inocente y atípica penalmente; pero cuando esa descripción se hace con el propósito de poner en ridículo a alguien se penetra de lleno en la injuria, al obtener su fin; hay muchas maneras de crear ese ridículo y a veces se llega a obtener con palabras en apariencia inofensivas, pero si logra el fin, entonces se ha cometido el delito.

El **elemento subjetivo** es el dolo común.

El artículo es claro en las dos situaciones en las que las injurias materializan su tipicidad y es cuando se ofendan su **Dignidad¹** o **Decoro²**.

Según el artículo 19 del Código Procesal Penal en su inciso a), los delitos contra el honor son delitos de acción privada; entonces podemos entrar a conocer la diferencia de éstos con los de acción pública y los de acción pública perseguible a instancia privada.

1- TIPO (DELITO) DE ACCIÓN PÚBLICA: Es aquel que su persecución se promueve de oficio por parte del Ministerio Público, sin que tenga interés el criterio de la víctima, ejemplos: “El homicidio, las lesiones graves y gravísimas”.

¹ Cualidad de digno (Merecedor de algo. Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo). Excelencia, realce. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)

² Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad. Pureza, honestidad, recato. Honra, pundonor, estimación. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)

2-TIPO (DELITO) DE ACCIÓN PÚBLICA PERSEGUIBLE A INSTANCIA PRIVADA: Es aquel que requiere la denuncia formal de la víctima o de su representante para poder perseguir el hecho, ejemplos: “las lesiones leves y las lesiones culposas”.

3- TIPO (DELITO) DE ACCIÓN PRIVADA: Es aquel en el que no participa el Ministerio Público y su promoción depende exclusivamente de la voluntad del ofendido (al presentar la querrela), ejemplos: “Los delitos contra el honor (injurias, calumnia y difamación) y la propaganda desleal”.

Para el delito de injurias es aplicable el perdón judicial descrito en el artículo 93 del Código Penal en su inciso 11.

“Perdón Judicial.

ARTÍCULO 93.- También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

...

11) A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones. ...”

Como vimos inicialmente hay diferencias entre los diferentes sistemas jurídicos, y aquí podemos ver un cuadro comparativo de cómo se considera en cada uno de ellos:

Las injurias (del latín iniuria, "ofensa" o "agravio inferido a una persona") es considerado, en Derecho penal, un delito contra el honor o la buena fama, contemplado en algunas legislaciones, y regulado de forma muy diversa, pero reductible a tres sistemas principales:

- **Sistema español**, que define la injuria como "la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona,

menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación" (art. 208, Código Penal de España). Adoptan esta definición el Código de Defensa Social de Cuba (art. 507), y los códigos penales de Chile (art. 416), Nicaragua (art. 376), Panamá (art. 337 bis) y El Salvador (art. 410), y otros muy semejantes como el de Argentina (art. 110), Bolivia (art. 583), Colombia (art. 337), Ecuador (art. 465) y Guatemala (art. 348).

- **Sistema italiano**, que considera injuria "la ofensa al honor o al decoro de una persona hecha en su presencia o mediante comunicaciones a ella dirigidas" (art. 594 del Código Penal de Italia), y difamación las ofensas hechas ante personas distintas al ofendido.
- **Sistema francés**, que diferencia entre injuria -expresión ultrajante que no suponga imputación de hechos- y difamación, imputación de un hecho que atente al honor o a la consideración de la persona (art. 29 de la Ley de 29 de julio de 1881). Siguen este sistema los códigos penales de Bélgica (art. 448, 443) y República Dominicana (art. 376).

BIBLIOGRAFIA

Diccionario de Derecho Digital Luis Ribó Durán. Bosh Editorial. 1995.

www.rae.es Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Calumnias e Injurias a la Luz de la Jurisprudencia. Silvina Graciela Catucci. 2da Edición. 1986.

Código Penal. CR Leyes, Decretos. 19 Edición. 2007.

Código Procesal Penal. 10 Edición. 2007.

Derecho Penal General. Antología.

www.poder-judicial.go.cr Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA

Tipo de Extracto: Voto de mayoría

Rama derecho: Derecho Penal

Redactor del Texto de Origen: Fernández Vindas Rosario

Descriptores

- *Injuria*

Restrictores

- Análisis sobre el término "pachuco"
- Determinación del carácter ofensivo

Texto del extracto

"IV. En el primer y único motivo por el fondo, el recurrente alega la violación del principio in dubio pro reo en el tanto el juzgador toma en cuenta la definición que un testigo hace del término **"pachuco"** tomándolo como un **costarrriqueñismo ofensivo, lo cual resulta de un criterio subjetivo**. Lo correcto hubiera sido, continúa acusando el impugnante, haber tomado como parámetro **lo que define como "pachuco" el diccionario de la Real Academia Española** y no la interpretación del testigo, y aún existiendo duda entre ambas definiciones se debió aplicar la duda en beneficio de la querellada. Finalmente señala dentro de este mismo motivo que la sentencia violenta los artículos 363 y 369 del Código Procesal Penal. En este sentido advierte el impugnante que la sentencia recurrida señala el día siete de enero del dos mil uno como la fecha en que se hizo la lectura integral del fallo, sin embargo la fecha de audiencia para debate se dio el primero de febrero del mismo año, y la lectura del fallo no se dio sino hasta el ocho de febrero del dos mil uno. Es por lo anterior que el recurrente acusa un incumplimiento de los requisitos establecidos para el dictado de la sentencia, art. 363 y 369 del cpp, y solicita la anulación de la sentencia y, de ser acogido el motivo por el fondo, se absuelva de toda pena y responsabilidad a la querellada. SE RESUELVE. No nos encontramos ante ninguna situación de duda sobre los hechos que implique la aplicación del principio de indubio pro reo, como se indicó anteriormente. **Además, tampoco se trata de que la juzgadora tuviera duda sobre el significado de la expresión "pachuco" proferida por la querellada, ni que haya duda sobre lo que la misma significa, para lo que basta leer la sentencia. Aparte de ello, no es que la juzgadora determina el sentido "ofensivo" de la palabra "pachuco" a partir de lo que dicen los testigos, sino que el significado que los mismos le dan sirve para corroborar el sentido en que fue proferida la expresión, y que tiene en nuestro medio**. Aunque mal planteado el motivo, en realidad, en este aspecto, lo que pretende alegar el impugnante es que la palabra "pachuco" no debe ser considerada ofensiva, tal y como lo alegó en otros motivos, porque, dice, el diccionario le concede un contenido diverso al que se le acuerda en nuestro país, como costarrriqueñismo. Argumentación que correspondería plantearla por el fondo, como falta de tipicidad, lo que no hace el recurrente, pero dado que se comprende lo que quiere decir, se procede a su examen. **Cuando se trata de determinar el carácter ofensivo, o no ofensivo, de determinada expresión,**

debe acudirse al contexto en que se hace la manifestación, y especialmente a la connotación que tiene en el medio social de que se trata, pues aún palabras que no tienen una carga semántica negativa, ofensiva, pueden emplearse de ésta manera, lo mismo ocurre con palabras con contenido negativo, que sin embargo en cierto contexto no sea insultante, ofensivo. En el caso en examen la palabra "pachuco" tiene en nuestro medio social un sentido negativo, y la forma en que fue expresada por la querrelada al querellante, en forma reiterada, en diversos momentos, algunas veces a gritos, y a raíz de desavenencias con él, en medio de un altercado, denota claramente, tal y como lo concluyó la señora jueza, su empleo en ese sentido negativo, ofensivo. Así, se indica en la sentencia: "En el caso de Iván Bertozzi tenemos que las expresiones de la querrelada Villalta "pachuco" y "vulgar" han lesionado su dignidad, pues la (sic) colocan frente a sus estudiantes lo (sic) funcionarios de la institución educativa, los padres de familia y sus compañeros de trabajo como una persona con las características **que definen ese concepto, poca cultura, bajeza moral, malas costumbres, falta de educación a las normas sociales, poca educación, es decir todas las connotaciones negativas y por supuesto incompatibles con las condiciones que debe tener un profesor de secundaria...** (folio 93). De seguido se examina la pretensión de la querrelada, en el juicio, y del impugnante ahora, de que en el diccionario de la Real Academia se le da otro significado a la palabra "pachuco", referido a una prenda de vestir, y se concluye: "... el significado que le atribuye la querrelada a esa palabra está totalmente fuer (sic) de contexto en los hechos que aquí se discuten pues nada tiene que ver con los reclamos que ella le hizo al profesor Bertozzi y en el contexto de alteración y poco control de impulsos que los hizo una prenda de vestir, significado que -de paso debe decirse- no se conoce dentro del uso común del lenguaje en nuestro país de manera que la explicación de la querrelada acerca del significado de la expresión "pachuco" no es atendible y debe echarse mano nuevamente de las reglas de la experiencia común según las cuales el significado de la expresión "pachuco" coincide con lo que se ha dicho antes y lo que expresaron los testigos en la Audiencia (sic) que le atribuyen una connotación negativa y ofensiva dicha en medio de un altercado como ocurrió en este caso..." (folio 94). Conforme a lo expuesto, aún cuando el motivo se hubiese expuesto debidamente, **hay que concluir que no se da vicio alguno en la conclusión de la a quo sobre el contenido ofensivo de las expresiones de la acusada.**"

Tipo de Extracto: Voto de mayoría

Rama derecho: Derecho Penal

Redactor del Texto de Origen: Llobet Rodríguez Javier

Descriptor	Restrictores
• <i>Difamación</i>	• Análisis doctrinal del concepto de "animus injuriandi" • Causa de justificación del ejercicio de un derecho
• <i>Calumnia</i>	• Análisis doctrinal del concepto de "animus injuriandi" • Causa de justificación del ejercicio de un derecho
• <i>Injuria</i>	• Análisis doctrinal del concepto de "animus injuriandi" • Causa de justificación del ejercicio de un derecho

Texto del extracto

"La sentencia se basa en que **no se probó el animus injuriandi de los querellados y en que ellos actuaron en ejercicio de un derecho. En realidad la mención del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el animus injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinal y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cf. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el animus defendendi con respecto a lo que está relacionado es propiamente con la causa de justificación de ejercicio de un derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación. Se ha discutido con respecto al deber de decir verdad del imputado. ...**

Tipo de Extracto: Voto de mayoría

Rama derecho: Derecho Penal

Redactor del Texto de Origen: Salazar Murillo Ronald

Descriptores

- *Causas de justificación*
- *Delitos contra el honor*
- *Injuria*

Restrictores

- Utilización del término "chusma" como medio de defensa
- Predominio del derecho de propiedad y domicilio sobre el honor
- Análisis sobre las causas de justificación
- Valoración de carga semántica ofensiva del término "chusma"
- Análisis de causas de justificación y atipicidad de la conducta
- Utilización del término "chusma" no constituye ofensa

Texto del extracto



"III- Como tercer motivo se plantea casación por el fondo, señalando que en el fallo se demostró que el ofendido en diversas oportunidades ha lanzado piedras en la vivienda de los imputados, o sea, no ha tenido un comportamiento correcto con respecto de ellos, **por lo que decirle que no se comportara como chusma**, para indicarle que no se comportara como delincuente, no ha faltado en nada a la verdad y por ello **debió declararse con lugar la excepción de verdad y absolver de toda pena y responsabilidad por el hecho**. Inclusive en otras ocasiones en que el menor ha lanzado piedras ellos lo han llevado a procesos penales juveniles y han conciliado para no perjudicarlo, por lo que **tratarlo de esa forma para decirle que no se comporte como delincuente no constituye una ofensa y no iba dirigida con ese fin. Solicita se case la sentencia y se absuelva de toda pena y responsabilidad**. Se acoge el motivo y con razones

distintas a las reclamadas se absuelve de toda pena y responsabilidad a la imputada. Como parte de los hechos demostrados el Tribunal de Juicio tuvo lo siguiente: " a) Que los querellados y el menor E.A.S. son vecinos en Barrio Limoncito de esta provincia y han venido teniendo problemas porque el segundo ha lanzado piedras a la vivienda de los primeros. b) Que el día 20 de abril del presente año cayeron unas piedras en la vivienda de los querellados, y la querellada supuso que había sido E. quien las lanzó, por lo que salió de su casa y le dijo a E. ante varias personas que se encontraban presentes, que él era un chusma." (f.30-31). En el análisis de fondo se tiene por acreditado que el ofendido E.A.S. ha venido importunando a los querellados al lanzarles piedras en la vivienda, lo que ha originado varias causas judiciales contra dicho menor, y que el día 20 de abril de 1999, G.A. al escuchar piedras caer en su vivienda sale de su casa y supone que han sido lanzadas por el ofendido a quien le dice que es un chusma, referido al acto que supuestamente acaba de realizar. La Jueza al pronunciarse sobre la excepción de verdad indica que "...El defensor de los querellados opuso la excepción de la verdad, aduciendo que E. en la conciliación que tuvo lugar en el proceso que se le siguió en el juzgado penal juvenil admitió los hechos; sin embargo, esa conciliación se refería a hechos muy anteriores a los del 20 de abril que aquí nos ocupan, a raíz de los cuales la querellada trató a E. de chusma; y por otro lado, la excepción de la verdad se puede oponer para demostrar **que la imputación es una afirmación verdadera y que no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia, pero lo más que, de acuerdo a las circunstancias de este caso, pudo haber probado la querellada** -que no lo hizo- es que E. le tiró piedras a su casa ese veinte de abril, mas no que es un chusma -persona soez, como vimos- que es lo que aquí se reprocha a la querellada haber manifestado...." (f.33). El fallo contiene un yerro al entrar a considerar la prueba ofrecida por la defensa como una prueba de verdad cuando en el caso no procede la excepción de verdad, toda vez que el artículo 149 del Código Penal solo la autoriza cuando se encuentre vinculada a un interés público o cuando lo solicite el querellante, y no concurre ninguno de esos presupuestos. El otro yerro es pretender que los querellados para eximirse de responsabilidad penal debieron probar que el ofendido fue quien lanzó las piedras a los querellados ese día 20 de abril, lo cual resulta poco trascendente de acuerdo a lo que se dirá. Lo que alega la parte querellante, es que demostraron que el ofendido es persona que les ha venido molestando en su vivienda, lanzándoles piedras y causándoles daños aspecto que se demuestra en el fallo, y que ese día ocurrió lo mismo, y con tal prueba los querellados pretenden - aunque no atinan a indicarlo así -justificar el hecho de haberle dicho chusma ese día. En consecuencia, **el verdadero aspecto a dilucidar es si ante un ataque al domicilio o propiedad mediante el lanzamiento de piedras, el morador se encuentra legitimado para defenderse mediante el uso del calificativo chusma. Los bienes jurídicos en juego son la propiedad y el domicilio por un lado y el honor del otro; y todos entran en la categoría de derechos fundamentales, al encontrarse expresamente regulados en los artículos 23, 45, 33 y 41 de la Constitución Política respectivamente. Examinados el catálogo de justificantes del Código Penal encontramos en el artículo 28 la legítima defensa, que establece que "...No comete delito el que obra en defensa de la persona o sus derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; y b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión..."** Puestos en la balanza los intereses en disputa estima el Tribunal que el morador se encuentra autorizado para realizar la autotutela de su propiedad y la paz de su domicilio, en fin de su derecho a no ser molestado, y desde esa óptica, al ser inquietado con el lanzamiento de piedras al techo de su casa, sin provocación o razón alguna, se encuentra legitimado para ejercer la defensa de sus derechos, sea mediante actos físicos o materiales, así como a través de palabras dirigidas contra el presunto agresor, pues nadie se encuentra obligado a soportar lo

injusto. El término chusma utilizado por la querellada para dirigirse a quien realiza tales actuaciones encuentra una medida razonable para repeler una agresión que resulta antijurídica y tratar de hacerle ver su comportamiento inadecuado a las normas de la sana convivencia social. Cabe señalar que existiendo múltiples términos lesivos al honor contra una persona, chusma no tiene un contenido semántico muy fuerte, al reputarse como conjunto de gente soez (f.33), y la experiencia común enseña que es utilizado para referirse a personas -o grupos- que realizan acusaciones indebidas, de ahí que no es desproporcionado ni de una magnitud lesiva más allá de la necesaria para realizar una defensa efectiva y momentánea como la que se presenta en el caso. Desde esa perspectiva, la querellada G.A., al referirse al ofendido como chusma estaba en el ámbito de cobertura de la legítima defensa, que siendo una causa de justificación elimina la antijuridicidad del hecho atribuido. Desde el punto de vista de la legítima defensa la doctrina penal reconoce la colisión de intereses o bienes jurídicos (Así: Zaffaroni E, Manual de Derecho Penal, Parte General p. 324, Bacigalupo E, Manual de Derecho Penal, Temis, 1984, p.123. entre otros), en este caso se trata de derechos fundamentales de igual jerarquía (propiedad-domicilio-honor), sin embargo al existir una agresión antijurídica -lanzamiento de piedras a la vivienda- ello es un factor que desequilibra en favor de quien ejerce la defensa. Así las cosas, el derecho a la propiedad y el domicilio mantiene prevalencia sobre el honor, especialmente porque la imputada para tutelar su derecho realiza una afectación -no vulneración- al derecho del querellante, en condiciones que son atendibles. El fallo tiene por probado (hecho b) que la imputada supuso que era el ofendido quien lanzó las piedras a su vivienda y por ello le dijo que era un chusma y en otro aparte de la sentencia tiene por cierto que en fechas anteriores el ofendido ha venido importunando a los querellados al lanzarle piedras en la vivienda y causarles otras molestias que los ha llevado a estrados judiciales e indica: "...Lo que no es posible establecer, es si el día 20 de abril de 1999, también lanzó piedras contra la casa de los querellados..." (f.32vto.) De lo dicho en sentencia no se logra demostrar que el ofendido fuera la persona que ese día lanza las piedras en la vivienda de la imputada, lo que parafraseado significa que existe duda de si el ofendido fue la persona que lanza las piedras, o sea, una duda que versa sobre uno de los aspectos de la causa de justificación alegada, y en el fallo la Jueza parece partir de que no media la justificante alegada, porque no demostraron que el ofendido fuera quien lanzó las piedras. Acerca del tema de la estado de incerteza en las causas de justificación este Tribunal estableció que la duda respecto a la concurrencia de una causa de justificación debe favorecer al imputado (Sentencia 2000-266 Tribunal de Casación Penal), en consecuencia, si no se logra demostrar que el ofendido es quien lanzó las piedras a casa de la imputada, esa duda no debe causarle perjuicio a la imputada, por lo que le cobija a plenitud la legítima defensa que se alude como causa de justificación. **La concurrencia de la causa de justificación elimina la antijuridicidad de la conducta y por ello no se completan los elementos del delito y procede revocar el fallo impugnado y disponer la absolutoria de la imputada M.G.A. por el delito de Injurias en perjuicio de E.A.S.. Al no existir delito por no ser antijurídica la conducta, procede declarar sin lugar la acción civil resarcitoria dirigida en su contra.**"

Tipo de Extracto: Voto de mayoría

Rama derecho: Derecho Penal

Redactor del Texto de Origen: Cruz Castro Fernando

Descriptores

Restrictores

- *Injuria*
- Presupuestos del tipo
- Necesario que el sujeto pasivo esté presente

Texto del extracto



"III-En su tercer reclamo, el recurrente acusa la errónea aplicación de los artículos 145 y 146 del código penal. Señala el abogado de la querellada, que los hechos descritos en el apartado a- b- **no constituyen el delito de injurias o difamación. El agravio reclamado debe acogerse.** Los hechos descritos en el apartado a- y b- de la relación de hechos probados, no contienen ningún elemento que determine la existencia del delito de injuria o calumnia. **La queja planteada por la acusada en el sentido de que la señora R. R. realizaba actividades contrarias al servicio que prestaba, no configura, en su contenido, una lesión al honor.** No se trata de una injuria, **pues su contenido no es injurioso,** sin que cumpla, con otro requisito del tipo de la **injuria, que exige que la injuria se haga en presencia del sujeto pasivo, o se dirija a éste, por escrito.** En el presente caso, la supuesta nota injuriosa la dirigió la querellada a su superior jerárquico, notándose en estas condiciones, **que la acción imputada no se subsume en el tipo de la injuria,** pues éste, como se mencionó, **exige que el insulto se dirija directamente contra el sujeto pasivo y si es por escrito, como ocurre en este caso, se requiere que el escrito esté dirigido al interesado,** lo que como ya se mencionó, no se produjo en el presente caso. El tipo de injuria que define el artículo 145 del Código Penal es similar al que contenía el artículo 594 del Código Penal italiano de 1950. En ambos se exige que la injuria se haga en presencia del ofendido y en caso que se haga por escrito, la nota deberá dirigirse, directamente al sujeto pasivo. Si el sujeto pasivo no está presente no hay injuria (ver G.Maggiore- Derecho Penal- Parte Especial- Ed.Temis. Colombia- 1972- Tomo IV- p.392-393). **El concepto de presencia, en el caso de las injurias por escrito, es posible que la nota no se envíe directamente al ofendido, sin embargo, siempre se considerara que va dirigida al ofendido, si se demuestra que conforme a las circunstancias del caso, el remitente pueda pensar, con toda probabilidad, que la comunicación será puesta en conocimiento de la persona a quien quiere ofender. En esta hipótesis no puede dudarse que dentro de la voluntad del remitente queda comprendida también la comunicación a la persona ofendida.** (ver Ranieri, Silvio. "Manual de Derecho Penal". Tomo V-Parte Especial- Ed. Temis. Colombia. 1975. p.419-420). En el presente caso, **es posible admitir que la querellada sabía que el escrito se pondría en conocimiento de la querellante,** sin embargo, el contenido de tales manifestaciones, no pueden calificarse como injuriosas. Esta apreciación la expresa el mismo juzgador, quien confunde el escrito con la acción descrita en el apartado c- de la relación de hechos probados que se excluyó en el apartado anterior. Respecto a los hechos a- b- que tuvo por demostrados el fallo, se casa la sentencia, absolviéndose al imputado por el delito de injurias por el que fue condenado, pues como se expuso, **las acciones que integran tal ilícito y descritas en los apartados a- y b- de la relación de hechos probados, no son típicas."**